

JULIO 30, 2012

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las nueve horas del lunes treinta de julio de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión extraordinaria número CAIP/15/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Adrián Israel Ocampo Jiménez, Director Técnico, por ausencia de la Coordinadora General de Acuerdos. -----
La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Director Técnico pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión.

II. El Director Técnico dio lectura al orden del día que fue aprobado en sus términos y consta de los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal.
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 34/SOAPAP-02/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 54/SGG-01/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 62/SA-06/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 66/ST-02/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 82/CEAIMP-01/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 88/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-07/2012.
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 92/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-08/2012.
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 95/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-11/2012.
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 98/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-14/2012.
- XII. Asuntos generales

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 34/SOAPAP-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

Único.- Se CONFIRMA el acto reclamado en términos del considerando séptimo. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso de revisión tiene como antecedente una solicitud de información presentada ante el Sistema Operador de Agua Potable y Alcantarillado de Puebla el seis de marzo del año en curso, en la que se pidió lo siguiente: *"Copia simple y digitalizada del contrato con la empresa TAPSA"* y la que fuera atendida por el Sujeto Obligado respondiendo fundamentalmente que la información solicitada tenía el carácter de reservada en virtud de estar relacionado con procedimientos administrativos y judiciales que no han sido resueltos. Ante esta respuesta el solicitante interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente: *"Me inconformo porque no se me proporcionó copia del contrato con la empresa TAPSA, según un acuerdo de reserva, lo cual interfiere con el interés público para saber como operaba la empresa a la que fueron retiradas las plantas de tratamiento de aguas residuales"*. El Comisionado, manifestó que durante la secuela procesal

JULIO 30, 2012

el Sujeto Obligado remitió a este órgano garante copia de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 204/2012 relativo al juicio ordinario civil seguido ante el juzgado décimo segundo de lo Civil de esta capital, procedimiento en el que interviene el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla y en su carácter de demandado la personal moral Tratamiento de Agua de Puebla, S.A. de C.V.; por lo que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, el recurrente no hizo manifestación alguna al respecto. Asimismo, manifestó que en la sentencia definitiva dictada dentro de los autos del expediente mencionado, el órgano jurisdiccional determinó en uno de los puntos resolutive de dicho fallo que “se declara la terminación del contrato original...”, el cual corresponde al contrato motivo de reserva. Asimismo, destacó que dentro del juicio mencionado, se interpuso recurso de apelación mismo que no se ha resuelto y por tanto la sentencia del juicio mencionado no ha causado estado, por lo que se encuentra *sub judice*. Asimismo, el Comisionado Ponente manifestó que la información materia de la solicitud se ajusta a lo dispuesto por la fracción II del artículo 33 de la Ley de Transparencia, ya que en todo caso, permitir su acceso o divulgación pone en riesgo la impartición de justicia, por lo que se determina que los agravios del recurrente son infundados y en consecuencia, propuso confirmar la respuesta proporcionada a la solicitud de información materia del recurso. -----

En uso de la palabra el Comisionado Samuel Rangel Señaló que se trataba de un asunto que merece varios comentarios, por ser un asunto interesante. Manifestó que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución, porque, de las constancias del expediente, de la sentencia definitiva dentro del expediente en litigio 204/2012, el órgano jurisdiccional determinó, en uno de sus puntos resolutive, que en dicho fallo se declaraba la terminación del contrato original, porque la litis del problema era el contrato. Señaló que hablaría más adelante de unos asuntos donde yo había sido ponente relativos a la Financiera Coofia hace unos dos tres años que era diferente. Advirtió que en el fallo dictado el veinticinco de junio de dos mil doce no ha causado estado, reiteró que el es abogado y se auxilia de un grupo de abogados y que siempre le gustó el tema de obligaciones. De la naturaleza de este expediente, refirió que se desprende que es un expediente que está *sub judice*, ya que no ha causado estado, por haberse interpuesto al mismo un recurso de apelación y mientras no haya una sentencia firme, su criterio es que no se puede dar ese contrato, esta operación cuyo objeto es conocer, que el superior jerárquico, esto es el objeto de la operación, revoque o modifique la resolución impugnada como lo establece el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Expuso que, como bien lo expuso el comisionado Fregoso no ha quedado firme, luego entonces se encontraba *sub judice* y pendiente que el órgano jurisdiccional determine lo que su derecho procede. Manifestó que cuando hay una operación, lo que dice este artículo 376, que puede sufrir algún cambio, que puede confirmar puede modificarse, mientras el superior jerárquico no determine una acción legal, no puede darse a conocer el contrato, porque el contrato es la litis. Señaló que se basa la ponencia del comisionado Fregoso, en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Transparencia y subrayó, que también agregaría la fracción IV, que dice, para los efectos de esta ley se considera información reservada, los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que exista resolución definitiva o ejecutoriada, es lo que dice la ley, mas allá de lo que pueda decir, de que este equivocado o no, lo que dice la ley, seguidos en forma de juicio hasta que exista firme o ejecutoriada, en el presente juicio no existe una sentencia firme o ejecutoriada. Recordó que hace dos o tres años fue ponente dos ocasiones y se puso en esta misma sala, en esta misma mesa el tema de los convenios de la Financiera Coofia, en ese sentido, se pronunció que no podían darse a conocer por tres razones, primero tenía un oficio del Procurador diciéndole que había una Litis, segundo un oficio del Ministerio Público diciéndole que había una averiguación previa en curso y, tercero esta solicitud se la había hecho a la Secretaria de Finanzas y el Sujeto Obligado contestó: “si yo entrego esta información voy a violar el Código de Defensa Social del Estado, artículos 86 y 83, por lo tanto si tu Comisión piensan abrir esta información van a incurrir en una violación penal”. Por

JULIO 30, 2012

esas tres razones; manifestó que su ponencia dijo que no y el Pleno con un voto en contra determinó que sí se dieran esos contratos y el dijo en ese sentido que no iba a violar la ley, no se iba a meter en una bronca de ese tamaño. Recordó que hubo argumentos que se dijeron y hubo dos votos a favor que dijeron sí entregarán esos contratos. Señaló que en el asunto de Coofia la litis no eran los contratos ni los convenios, acá sí, a pesar de eso, era congruente, acá la litis son los contratos, entonces reiteró que estaba de acuerdo, en el sentido de la resolución. -----

Por su parte la Comisionada Blanca Lilia Ibarra, en uso de la voz manifestó que dentro del presente asunto debió tomarse en cuenta el interés público, ya que las plantas tratadoras de agua tiene que ver con la salud de los poblanos, ya que uno de los tres principales temas de morbilidad en la población tiene que ver con los problemas de enfermedades gastrointestinales, ligados al abastecimiento y calidad del agua, por lo que celebró que la autoridad este comprometida con la salud de los poblanos además de ser un tema de interés público conocer la calidad del agua que recibimos los poblanos. Asimismo, mencionó que el contrato de referencia se firmó en el año mil novecientos noventa y nueve y que años mas tarde se aprobó la Ley de Transparencia la cual determinaba que era información pública de oficio la relativa a los convenios administrativos con instancias públicas y privadas y aún cuando la Ley actual determina que sólo deberá publicarse un listado, insistió en que la Ley determina que deberá ser información pública de oficio, porque se trata de un convenio preexistente, conocido por las dos partes como signantes del mismo; de igual manera, comentó que el actual proyecto utiliza elementos que contradicen los utilizados en otro proyecto de la misma ponencia para revocar. En proyecto anterior, se señaló que no causaba perjuicio alguno a las fracciones del artículo 33, en específico sobre la fracción IV el anterior proyecto decía que si bien dicha información obra dentro de un procedimiento jurisdiccional, no se está solicitando el expediente en sí, sólo se requiere el contrato, mismo que no fue generado por el juicio, sino que es información preexistente al litigio, así como también en lo referente a la fracción VIII, establecía que el contrato era conocido por las partes, por lo que no causaría ventaja dentro del litigio ni dañaría las estrategias y en consecuencia, con independencia de que se hayan ido a la apelación, aplican exactamente los mismos argumentos. Consideró que este asunto es de suma importancia y que la autoridad está preocupada por la salud de los poblanos, por lo que sería un error cerrar esta información: Por otro lado, la Comisionada mencionó que en el escrito inicial de demanda dentro del juicio de amparo, TAPSA cita parte del contrato así como también cláusulas de los convenios modificatorios, por lo que TAPSA sí conoce el contrato, por lo que darse a conocer, no daña el juicio porque ya es del conocimiento de las dos partes y no dañaría las estrategias dentro del juicio. Destacó que el acuerdo dentro de su fundamentación únicamente refiere que los contratos se reservarán con base al artículo 33 de la Ley de Transparencia, sin señalar la fracción en la que pudiera encuadrar la reserva de los contratos, tampoco señaló en qué pudiera causar perjuicio la publicidad de la información, además de que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como lo refiere el principio de legalidad consagrado en la Constitución y tampoco se puede considerar al contrato como escrito relacionado con la definición de estrategias toda vez que el contrato no fue confeccionado para el juicio. Por su parte y en uso de la voz el Comisionado Ponente mencionó que no son los mismos argumentos, puesto que el primer proyecto consistente en la revocación del acto impugnado el estudio se centró fundamentalmente en desvirtuar los supuestos normativos de las fracciones IV y VIII del artículo 33 de la Ley de la materia, mismas que tutelan bienes jurídicos totalmente distintos a la fracción II del referido artículo 33, que ahora se actualiza para mantener la reserva en el presente asunto. Agregó que en el primer proyecto, se estableció que la materia de la solicitud de información no refería a expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que en todo caso, lo solicitado no formaba parte de estrategias a tomar en materia de controversias legales. Asimismo, mencionó que el presente proyecto, se propone confirmar por transgredirse la fracción II que tutela lo referente a la impartición de justicia, esto, en función de la documentación remitida por el Sujeto Obligado en fecha veintiuno de julio

JULIO 30, 2012

de dos mil doce consistente en la copia de la sentencia definitiva dictada en el expediente 204/2012, por lo que a consecuencia de ello, se otorgó la vista correspondiente al recurrente para no dejarlo en estado de indefensión, a lo que una vez transcurrido el término de la vista, no hizo manifestación alguna al respecto. En el primer proyecto, de las constancias se desprende que lo pretendido por el hoy recurrente no estaba en litigio, pues dicho proceso derivó de la nulidad de diversas cláusulas de un convenio celebrado en el año de dos mil cuatro, mientras que lo pretendido en la solicitud era un contrato diverso de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y nueve. No obstante lo anterior, con la copia de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil doce, se advirtió que el Juez de la causa dejó sin efecto el contrato de mil novecientos noventa y nueve por las razones vertidas en dicha sentencia, de ahí que, una vez analizado las constancias en su integridad se determinó reservar el presente asunto por las razones que ya había dejado asentado. Por otro lado, el Comisionado mencionó que respecto a la información que detentan los Sujetos Obligados es válido que la autoridad la restrinja una vez advertida la naturaleza de la misma, es decir, si es reservada o confidencial, de tal forma que puede clasificarse una información a partir del instante en el que se adquiere, genere, obtiene o transforme; o bien puede realizarse en un acto posterior, como lo es en el caso de presentarse una solicitud, si el Sujeto Obligado advierte que lo pretendido por el ciudadano encuadra en alguna de las fracciones del artículo 33 de la Ley de la materia, puede restringirse el acceso en ese mismo momento mediante el acuerdo de clasificación respectivo. Esta aseveración, tiene sustento en el lineamiento noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que Deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal. Aclaró que en ese sentido, desde luego que la clasificación de la información puede ocurrir en cualquier momento, dado que las disposiciones legales que regulan la materia así lo permiten y es legal que un Sujeto Obligado clasifique desde el momento en el que posee la información o realizarlo en un acto posterior, siguiendo siempre las formalidades que establece la misma Ley de Transparencia. Por último, respecto al daño que podría provocar la publicidad de la información materia de la solicitud, debe decirse que el documento solicitado, tiene una relación estrecha y directa con lo controvertido en el juicio ordinario civil 204/2012, pues dicha documentación fue sujeta de análisis por parte del juzgador en que determinó dejarlo sin efecto prevaleciendo un contrato celebrado en fecha posterior, a lo que la parte afectada promovió recurso de apelación para que un órgano jurisdiccional superior modifique o revoque lo fallado por el juez de la causa. En tales circunstancias, el estado que guardan actualmente los autos del expediente en comento así como la materia de la información solicitada se encuentra vinculado con uno de los bienes jurídicamente tutelados por la fracción II del artículo 33 de la Ley de la materia, siendo esta precisamente "aquella información cuya revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable a la impartición de justicia". Al caso en concreto, no debe pasar desapercibido que la impartición de justicia se materializa una vez que el juzgador ha determinado quien de las partes, actor o demandado, tiene mejor derecho respecto a lo pretendido en la litis, situación que de acuerdo con las constancias que corren agregadas en autos del recurso de revisión 34/SOAPAP-02/2012 no ha acontecido, pues el fallo dictado por el juez de la causa no es firme toda vez que no ha causado estado por haber sido recurrida y por lo tanto, el derecho de las partes está aún *sub judice* o pendiente de resolución, luego entonces la impartición de justicia al caso en concreto aun no se ha materializado lo que se convierte en una flagrante violación al bien jurídico tutelado por la fracción II del artículo 33 de la Ley de Transparencia.-----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/01.- Se aprueba por mayoría de votos, con el voto en contra de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 34/SOAPAP-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

JULIO 30, 2012

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 54/SGG-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se CONFIRMA el acto reclamado en términos del considerando séptimo. -----
 En uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud de información en la que el ahora recurrente pidió “*Desglosar los gastos peso por peso y colonia por colonia de las jornadas ciudadanas que ha efectuado el secretario General de Gobierno, Fernando Manzanilla Prieto, incluyendo todo, hasta los tamales y champurrado hasta equipo tecnológico*” por su parte el Sujeto obligado proporcionó al recurrente una relación que contiene la fecha, el lugar, el costo por jornada y el costo total, en un periodo que abarca de primero de febrero al catorce de marzo de dos mil doce. En consecuencia, el solicitante presentó un recurso de revisión señalando que se inconformaba porque no se desglosaron los gastos como lo había solicitado, peso por peso. El Comisionado Ponente afirmó que del análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada al hoy recurrente, se permite advertir que la expresión, “peso por peso”, no ofrece ningún elemento objetivo de análisis, por lo que la atención que el Sujeto Obligado dio a la misma proporcionado fecha, lugar y colonia de los gastos realizados en las jornadas ciudadanas realizados por el titular de la misma, cumple con los extremos de la solicitud planteada por el hoy recurrente, por lo que consideró infundados los agravios del recurrente y propuso confirmar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.-----
 El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 54/SGG-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/SA-06/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

Único.- Se SOBREESE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO. -----
 En uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud de información en la que el ahora recurrente pidió a la Secretaría de Administración, las ubicaciones de cada uno de los veintisiete inmuebles recuperados por el Gobierno del Estado y si se encontraban aún en litigio, además de su costo. El Sujeto Obligado respondió que recuperó doce bienes inmuebles e informó del domicilio de cada uno, señaló que dos se encontraban en litigio. Respecto a los inmuebles restantes remitió al recurrente a la Secretaría de Servicios Legales y Defensoría Pública para la ubicación y costo de los mismos y en cuanto a los costos de los inmuebles en cita, señaló que deberá requerirlos directamente al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla. El Comisionado agregó que el solicitante presentó recurso de revisión señalando que no le había informado de los costos de los inmuebles y se le había remitido al Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla. Durante la secuela procesal el Titular de la Unidad solicitó el sobreseimiento toda vez que había hecho saber al recurrente mediante correo electrónico la ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso en la que proporcionó al recurrente un listado de doce inmuebles con ubicación costo de adquisición y fecha de escrituración. El Comisionado mencionó que derivado del análisis de las constancias que corren agregadas en autos su ponencia advierte que el Sujeto Obligado dio a conocer al recurrente vía correo electrónico la ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información, que se le dio vista al recurrente con el documento de mérito, para que manifestara lo que a

JULIO 30, 2012

su interés conviniera, sin que hiciera señalamiento alguno. Asimismo, el análisis de los autos permite observar que la queja del recurrente se centró en que en se le remitió al Instituto Catastral del Estado para que le informara el costo de los inmuebles, sin embargo, el Sujeto Obligado amplió la información proporcionada e hizo del conocimiento del hoy recurrente, los costos de los inmuebles de referencia. Por lo que su ponencia consideró que el recurso quedó sin materia debido por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia y se propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 62/SA-06/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VI. Por lo que hace al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/ST-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se SOBRESSEE el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO. -----
 En uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud de información en la que el ahora recurrente pidió: *“Copias certificadas del acuerdo que autoriza y declara técnicamente PROCEDENTE la ampliación y reconocimiento del ramal CAPU-Cd. Judicial – Fracc. Villa de los Ángeles – Floresta, a favor de la Ruta San Andrés Cholula- San Antonio Cacalotepec-Puebla Centro, (LUSAC).Número de unidades autorizadas para prestar el servicio, Itinerario, recorrido y derroteros de cada uno de sus ramales autorizados. Asimismo datos precisos de las Concesiones y vehículos que prestan el servicio en la Ruta de merito y que se encuentran dados de alta en el Padrón vehicular, esto es Número de Concesión, placas, marca de vehículo, modelo y número de serie.”* Por su parte el Sujeto Obligado no entregó la información manifestando que no se acreditaba el interés jurídico para solicitarla además de que se encontraba reservada. Posteriormente el solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que se agraviaba por que no le proporcionaron la información solicitada. Por su parte el Sujeto Obligado comunicó a esta Comisión que el trámite administrativo ya había concluido por lo que ponían a disposición la información solicitada. En mérito de lo anterior, la Comisionada explicó que este órgano garante le dio vista al recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este realizara pronunciamiento alguno al respecto. De la información remitida se advierte que ponen a disposición el acuerdo que autoriza la ampliación de la ruta de mérito; en dicho documento se observa el número de unidades autorizadas; itinerario, recorrido y derroteros. En documento adjunto, se aprecia el número de concesión, marca de vehículo, modelo y número de serie, además de que con respecto a las placas, se encuentran contenidas en un link de internet que le señalan al recurrente. Por lo anterior, la ponencia propuso decretar el sobreseimiento en el presente asunto. En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, manifestó su conformidad con el sentido de la resolución y el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez manifestó que se debe recordar que la información relativa a estas concesiones es información pública por lo que manifestó su conformidad con el proyecto de resolución.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 66/ST-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

JULIO 30, 2012

VII. Por lo que hace al séptimo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 82/CEAIMP-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

Único.- Se SOBREESE el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO. -----
 En uso de la palabra el Comisionado Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud en la que el ahora recurrente pidió: “... información acerca de la participación del gobierno del estado en la aplicación de los fondos del fideicomiso 2106, así como de posibles programas del gobierno estatal que pudieran complementar el apoyo proveniente del mencionado fideicomiso”. Por su parte el Sujeto Obligado contestó que no contaba con información acerca de la participación del Gobierno del Estado en la aplicación de los fondos del fideicomiso 2106, ni de posibles programas de gobierno estatal que pudieran complementar el apoyo proveniente del mencionado fideicomiso. El solicitante presentó su recurso argumentando que el Sujeto Obligado negó tener la información, pero no le indicó que otra dependencia gubernamental podría dar respuesta a la solicitud o ante quién podría dirigirse. El Comisionado Ponente manifestó que el veintiuno de junio de dos mil doce se tuvo al Sujeto Obligado exhibiendo la impresión de un correo electrónico de fecha diecinueve de junio de dos mil doce dirigido al hoy recurrente, en el que refiere que adjuntó al mismo información complementaria a la respuesta de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que se le dio vista al recurrente con el documento mencionado para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este realizara manifestación alguna. Asimismo, precisó que la inconformidad consistió en que el Sujeto Obligado al negar la información no indicó al hoy recurrente qué otra dependencia gubernamental podría dar respuesta a la solicitud, sin embargo, con la ampliación de información mediante el correo electrónico mencionado, el Sujeto Obligado otorgó los datos correspondientes de la Dependencia a la que podría dirigirse la solicitud; en consecuencia y una vez realizado el estudio de la ampliación, la ponencia propuso sobreseer el recurso de revisión en estudio.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 82/CEAIMP-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

VIII. Por lo que hace al octavo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 88/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-07/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud en la que el ahora recurrente pidió: “la nómina del Ayuntamiento de Tepeaca del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 30 de abril de 2012; y el informe que contenga las direcciones exactas donde se llevaron a cabo las obras publicas por el Ayuntamiento de Tepeaca en el periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, información que debe contener, costo, licitación o aprobación del “comité municipal de adjudicaciones”. Por su parte el Sujeto Obligado, solicitó la ampliación para dar contestación a la solicitud de información. En consecuencia, el recurrente presentó

JULIO 30, 2012

su recurso de revisión por falta de respuesta. El Sujeto Obligado en su informe justificado, argumentó fundamentalmente que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada está siendo auditada y que a la fecha no han recibido un dictamen, por lo que era imposible dar contestación a la solicitud. La Comisionada ponente, mencionó que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información. No pasa inadvertido que en los informes justificados el Sujeto Obligado señaló que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y que aun no había un dictamen, por lo que se encontraban impedidos para proporcionar la información solicitada. Mencionó que esta información debió haberla hecho del conocimiento del recurrente en las respuestas, ya que el informe respecto al acto o resolución recurrida, no es la vía para dar respuesta a las solicitudes, por lo que propuso revocar el acto impugnado, a efecto que se dé respuesta a la solicitud de información.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 88/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-07/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. Por lo que hace al noveno punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 92/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-08/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud en la que el ahora recurrente pidió: *“copia de las licitaciones y copia de la factura ganadora para la construcción del adoquinamiento de Santiago Acatlán; copia de las licitaciones y copia de factura ganadora para la construcción de pavimento con adocreto en la calle 4 norte entre calles 2 y cuatro poniente; copia de las licitaciones y copia de factura ganadora para la construcción de pavimento con adocreto en la calle 4 sur entre calle Francisco I. Madero y calle 3 oriente; copia de las licitaciones y copia de factura ganadora para la construcción con adocreto en la calle 9 poniente entre calle 5 sur y 7 poniente; copia de la escritura de adquisición del terreno para la construcción de la planta de tratamiento con un valor de \$300 mil; copia de la escritura de adquisición del terreno para la construcción de la planta de tratamiento con un valor de \$105 mil; copia de las facturas del suministro de materiales para los vecinos de la localidad de San Lorenzo la joya y detallar el destino de los materiales; copia de licitaciones y copia de la factura ganadora para la rehabilitación del centro de readaptación social municipal CERESO; copia de licitaciones y copia de factura ganadora para la construcción de pavimento con concreto hidráulico de la calle Miguel Negrete entre 1ª privada de Miguel Negrete y calle Salvador Díaz Mirón.”.* Sin embargo el Sujeto Obligado no atendió la solicitud en el término de ley, por lo que el recurrente presentó su recurso de revisión por falta de respuesta. El Sujeto Obligado en su informe justificado, argumentó fundamentalmente que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada está siendo auditada y que a la fecha no han recibido un dictamen, por lo que era imposible dar contestación a la solicitud. La Comisionada ponente, mencionó que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto

JULIO 30, 2012

Obligado no acreditó haber dado respuesta a las solicitudes de información. No pasa inadvertido que en los informes justificados el Sujeto Obligado señaló que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y que aun no había un dictamen, por lo que se encontraban impedidos para proporcionar la información solicitada. Mencionó que esta información debió haberla hecho del conocimiento del recurrente en las respuestas, ya que el informe respecto al acto o resolución recurrida, no es la vía para dar respuesta a las solicitudes, por lo que propuso revocar el acto impugnado, a efecto que se dé respuesta a la solicitud de información. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 92/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-08/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

X. Por lo que hace al décimo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 95/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-11/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud en la que el ahora recurrente pidió: *“cual es la causa, motivo, o criterio que se utilizo, por el cual se han destinado recursos, para tantas obras y apoyos a la colonia hermosa provincia. Cual es la causa motivo o razón por la cual el Ayuntamiento de Tepeaca, no ha devuelto, la patrulla de la presidencia auxiliar de San José Carpinteros e informar si existe resguardo de esta. (Anexar copia). Proporcionar fecha de entrega del vehículo que esta bajo el resguardo del presidente auxiliar de San José Carpinteros. (PATRULLA), Informar si existen obras públicas destinadas para San José Carpinteros en este año, para el caso de ser negativo, informar la cantidad que le corresponde de participaciones en este año a la junta auxiliar de San José Carpinteros. Informar si existen obras pendientes por concluir del año pasado, en el municipio de Tepeaca, e informar el tiempo para su conclusión. Copia simple de la relación, de las obras por realizar en este año 2012 en el municipio de Tepeaca, ubicación exacta de las obras, calle, barrio, entre que calles, junta auxiliar e inspectoría. Copia simple de la relación de egresos mensual, de las juntas auxiliares e inspectorías del 1 de enero del 2012 al 28 de mayo del 2012. Copia simple de los organigramas de todas y cada una de las direcciones y áreas de trabajo del Ayuntamiento de Tepeaca, debiendo contener nombres completos y cargos de los servidores públicos.”* Por su parte el Sujeto Obligado, solicitó la ampliación para dar contestación a la solicitud de información. En consecuencia, el recurrente presentó su recurso de revisión por falta de respuesta. El Sujeto Obligado en su informe justificado, argumentó fundamentalmente que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada está siendo auditada y que a la fecha no han recibido un dictamen, por lo que era imposible dar contestación a la solicitud. La Comisionada ponente, mencionó que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a las solicitudes de información. No pasa inadvertido que en los informes justificados el Sujeto Obligado señaló que el ORFISE estaba practicando una auditoría y que aun no había un dictamen, por lo que se encontraban impedidos para proporcionar la información solicitada. Mencionó que esta información debió haberla hecho del conocimiento del

JULIO 30, 2012

recurrente en las respuestas, ya que el informe respecto al acto o resolución recurrida, no es la vía para dar respuesta a las solicitudes, por lo que propuso revocar el acto impugnado, a efecto que se dé respuesta a la solicitud de información. -----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 95/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-11/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.” -----

XI. Por lo que hace al undécimo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 98/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-14/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente: -----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

En uso de la palabra la Comisionada Ponente señaló que el presente recurso tiene como antecedente la solicitud en la que el ahora recurrente pidió: *“la cantidad que recaudo mensualmente, la C.F.E. por concepto de DAP de la cabecera municipal de Tepeaca del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 15 de diciembre del 2011. La cantidad que pago el Ayuntamiento de Tepeaca por energía eléctrica del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 15 de diciembre del 2011, por mes, en los conceptos, alumbrado público cabecera municipal de Tepeaca y juntas auxiliares e inspectorías. Copia del informe rendido al ORFISE del pago de energía eléctrica del periodo comprendido 15 de febrero del 2011 al 15 de diciembre del 2011. Copia de las licitaciones y factura ganadora de la adquisición de los uniformes de seguridad pública. Copia de las licitaciones de los módulos sanitarios del corral de consejo y copia de la factura ganadora que realizo el Ayuntamiento de Tepeaca. (Anexar fotografías) Información detallada en que consistió el pago de prestaciones para el pago de seguridad publica municipal por la cantidad de \$7,285,580.00 asimismo anexar documentación comprobatoria. Copia de las licitaciones para la construcción de modulo sanitario de la escuela primaria federal Luis Donaldo Colosio y copia de la factura ganadora. (Anexar fotografías) Licitaciones de la obra realizada por el Ayuntamiento de Tepeaca ubicada en la calle 2 sur ente la calle Francisco I. Madero y calle 3 oriente y copia de la factura ganadora por la cantidad de \$534,750.91. (Anexar fotografías) Información detallada del programa de fertilizantes y semillas (primera etapa y segunda etapa) facturas y documentación comprobatoria (a quien se le proporciono) Copia y factura de la elaboración del programa municipal de desarrollo urbano sustentable de Tepeaca. Documentación comprobatoria de la campaña de apoyo a personas con capacidad diferente en el centro de desarrollo comunitario en privada de la 7 poniente entre 11 sur y cerrada col. Hermosa provincia. Licitaciones de la obra publica denominada construcción de techado metálico en la plaza cívica en la escuela telesecundaria Hugo Lehigh 21ETV0339Q y factura ganadora.”*. Por su parte el Sujeto Obligado, solicitó la ampliación para dar contestación a la solicitud de información. En consecuencia, el recurrente presentó su recurso de revisión por falta de respuesta. El Sujeto Obligado en su informe justificado, argumentó fundamentalmente que el Órgano de Fiscalización del Estado de Puebla estaba practicando una auditoría y toda vez que la información solicitada está siendo auditada y que a la fecha no han recibido un dictamen, por lo que era imposible dar contestación a la solicitud. La Comisionada ponente, mencionó que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no acreditó haber dado respuesta a las solicitudes de información. No pasa inadvertido que en

JULIO 30, 2012

los informes justificados el Sujeto Obligado señaló que el ORFISE estaba practicando una auditoría y que aun no había un dictamen, por lo que se encontraban impedidos para proporcionar la información solicitada. Mencionó que esta información debió haberla hecho del conocimiento del recurrente en las respuestas, ya que el informe respecto al acto o resolución recurrida, no es la vía para dar respuesta a las solicitudes, por lo que propuso revocar el acto impugnado, a efecto que se dé respuesta a la solicitud de información. En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez mencionó que respecto de los cuatro casos anteriores referentes al municipio de Tepeaca, se requiere una vinculación mas estrecha con este Sujeto Obligado, ya que existe una gran diversidad en el contenido de las solicitudes de información y en todos los casos ha habido una negativa a la información. -----

El Pleno resuelve: -----

"ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/09.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 98/PRESIDENCIA MPAL- TEPEACA-14/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente." -----

XII. Asuntos Generales: En uso de la palabra, el Director Técnico sometió a consideración del Pleno el Plan Anual de Trabajo de la Contraloría de la Comisión, presentado por la propia Contraloría de la Comisión, mismo que fuera circulado con antelación entre los Comisionados y que obra como anexo uno de la presente acta. En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez mencionó que este documento se fue desarrollando y configurando en diversas reuniones; lo consideró importante al contener el programa de la Contraloría como un área de fiscalización, por lo que puntualizó la importancia de sumarse todos en torno a la transparencia. Agregó que el documento cumple con las expectativas planteadas. Por su parte la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena se sumó a los comentarios vertidos por el Comisionado Fregoso, y agregó que se debe contar con la participación de todo el personal de la Comisión, para poder realizar una autoevaluación en nuestras funciones y el documento en cuestión establece una línea y el plazo donde se establecen acciones que deberá desarrollar la Contraloría para optimizar eficientar el trabajo que se desarrolla.-----

El Pleno dictó el siguiente acuerdo: -----

ACUERDO S.E. 15/12.30.07.12/10.- Se aprueba por unanimidad de votos el Plan Anual de Trabajo de la Contraloría de la Comisión, presentado por la propia Contraloría de la Comisión, mismo que fuera circulado con antelación entre los Comisionados y que obra como anexo uno de la presente acta." -----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ
DIRECTOR TÉCNICO